



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000474/2023
N.I.G.: 03014-45-3-2023-0000343

SENTENCIA Nº 420/24

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Iltrmas/os. Sras/es:

Presidenta
D/D^a ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrada/o
D/D^a ANA M^a PÉREZ TÓRTOLA
D/D^a RAFAEL PÉREZ NIETO (Ponente)

En VALENCIA a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por la Ilma. Sra. doña Alicia Millán Herrandis, Presidente, la Ilma. Sra. doña Ana María Pérez Tórtola, Magistrada, y el Ilmo. Sr. don Rafael Pérez Nieto, Magistrado, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 474/23 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictada en el procedimiento abreviado núm. 97/23. Ha sido parte apelante el Ayuntamiento de Benidorm, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], y parte apelada don [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED]. Se han personado los demandados don [REDACTED] y don [REDACTED], representados por la procuradora [REDACTED] y defendidos por el Letrado Sr. [REDACTED]. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 16-10-2023 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictó sentencia núm. 268/23 en el procedimiento abreviado núm. 97/23. La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] frente al decreto núm. 4931/2022, de 9 de diciembre, de la concejalía de recursos humanos del Ayuntamiento de Benidorm que desestima el recurso de reposición contra el decreto núm. 4596/2022, de 17 de noviembre, que lo excluye del procedimiento selectivo para cubrir tres plazas de inspector de la policía local, turno libre (convocatoria de 8-2-2021, BOP núm. 150 de 15 de marzo).

SEGUNDO.-La representación procesal del Ayuntamiento de Benidorm interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la representación de don [REDACTED] como parte apelada, la cual se opuso e interesó la confirmación de la sentencia. La representación de los demandados [REDACTED] no formuló alegaciones.

TERCERO.-El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, y personadas todas las partes, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 23 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La representación procesal del Ayuntamiento de Benidorm ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente.

Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* estima el recurso contencioso-administrativo que don [REDACTED] hubo planteado frente a que el Ayuntamiento lo diera por excluido del procedimiento selectivo para cubrir plazas de inspector de la policía local, turno libre (convocatoria de 8-2-2021).

Como consecuencia de la estimación del recurso contencioso-administrativo, la sentencia deja sin efecto el acto impugnado y reconoce que don [REDACTED] tiene derecho a participar en el procedimiento.

En la sentencia se dice que “con independencia de que el recurrente aportase la homologación con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, lo cierto es que [...] sí disponía de un título universitario de grado o equivalente, que es lo que exige la base 2.1 d). [...] La propia base no requiere que la certificación sea aportada al mismo tiempo en que se aporta el título universitario de grado o equivalente. Nótese que la base requiere estar en posesión del título universitario ‘o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termina el plazo de presentación de solicitudes’”.

SEGUNDO.-La representación procesal de la parte apelante, el Ayuntamiento de Benidorm, alega que el plazo de instancias finalizó el día 14-6-2021 y que don [REDACTED] había presentado antes la suya sin adjuntar copia de titulación alguna. Con el decreto de 9-9-2022 se aprueba la lista provisional de admitidos, siendo excluido y otorgándosele un plazo de subsanación por 10 días. En este plazo aportó el título propio de “diploma superior universitario en seguridad y ciencias policiales” emitido por la Universidad “Miguel Hernández” de Elche. Mucho más tarde, con fecha de 28-9-2022, presenta nueva instancia con la resolución de la Subsecretaría General de Universidades de 21-1-2022, esto es, emitida más de 6 meses de concluido el plazo de presentación. Resolución según la cual el título cumple con los requisitos de la Orden Ministerial de 19-11-1996 y es equivalente al universitario a efectos de pruebas de acceso.

Para la parte apelante, puesto que don [REDACTED] consintió las bases de la convocatoria, antes de que hubiera expirado el plazo de presentación de instancias tendría que haber aportado el título y la certificación de equivalencia expedida antes de esa fecha. No está de acuerdo con que la sentencia entienda que contaba con la titulación necesaria en dicho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

plazo, la homologación tuvo lugar 6 meses después. La sentencia *a quo* es contradictoria en sus propios términos.

Enfrente, la representación de la parte apelada don [REDACTED] asume los razonamientos de la sentencia *a quo* y cita la STS de 8-4-2011 en su alegación de que las bases prevén que los aspirantes puedan participar en el procedimiento selectivo cuando se hallen en condiciones de obtener el título requerido. Asimismo cita la STS de 18-2-2009 (rec. 8926/2004) argumentando que la homologación y la equivalencia de su título estaba declarada previamente al propio título (escrito de 28-5-2012 del servicio de coordinación universitaria y homologación del Ministerio de Educación). Dicha equivalencia la conocía el Ayuntamiento, pues fue alegada por otros aspirantes.

TERCERO.-La convocatoria del procedimiento selectivo litigioso preveía en su base 2ª que "las personas aspirantes al turno libre deberán reunir los siguientes requisitos referidos el día en que finalice el plazo de admisión de solicitudes: [...] Estar en posesión del título universitario de grado equivalente, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes. En todo caso, la equivalencia deberá ser aportada por el/la aspirante mediante certificación expedida al efecto por la Administración competente en cada caso".

Mientras que su base 3ª establecía que "a las instancias se acompañará [...] copia de la titulación exigida", y su base 4ª que "para ser admitidos a las pruebas los aspirantes deberán reunir todos y cada una de las condiciones en estas bases referidas a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y deberán presentar la documentación exigida en la base anterior".

Compartimos el criterio de la sentencia *a quo* según el cual la expresión "en condiciones de obtener (el título)" habilitaba a que los documentos de homologación pudieran ser aportados posteriormente para tener por cumplido el requisito de la titulación. Debiéndose descartar la restrictiva interpretación propuesta por la representación del Ayuntamiento apelante.

Tenemos en cuenta, además, que la recta interpretación de las bases de procedimientos como el que nos ocupa en cualquier caso exige que su literalidad se tamice a la luz de la doctrina jurisprudencial de la que es muestra la STS núm. 362/2022, de 22 de febrero, dentro de su apartado titulado "la aplicación de la subsanación al inicio del procedimiento en los procesos selectivos en nuestra jurisprudencia".

En el cual se dice que en la STS de 9-7-2012 (rec. 4644/2011) se declaró que "la sentencia de este Tribunal, de 4-2-2003, dictada en recurso de casación en interés de ley núm. 3437/01, admite expresamente que el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el art. 71 de la LRJAP y PAC es plenamente aplicable en los procesos selectivos, al considerar en su fundamento de derecho sexto que 'resulta aplicable en la cuestión examinada el art. 71 de la Ley 30/92, como antes exigía el antiguo art. 71 de la LPA en la redacción de 1958, pues se impone en ambos preceptos el deber de la Administración de requerir al interesado para que se subsanen las deficiencias cuando se aprecie que el mismo no cumple los requisitos que exige el ordenamiento en vigor y como señala en este punto el Ministerio Fiscal, la redacción del apartado segundo del art. 71 excluye los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva para la ampliación prudencial hasta 5 días del plazo cuando la aportación presente dificultades especiales, luego si se prohíbe dicha ampliación, es claro que el precepto autoriza


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la concesión del plazo de los 10 días cuando se trate de un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, como es el caso planteado".

"Con posterioridad, son varios los pronunciamientos de esta Sala que se ratifican en la precitada doctrina, contenidos, entre otras, en SSTs de 14-9-2004 (cas. 2400/99); 4-5-2009 (cas. 5279/05); 30-12-2009 (cas. 1842/07); 28-9-2010 (cas. 1756/07); 20-5-2011 (cas. 3481/09); 22-11-2011 (cas. 6984/10) y 25-11-2011 (cas. 6455/11). Tales resoluciones señalan, entre otras consideraciones, que el razonamiento de la Sala no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, dado que, ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (art. 103 CE); se añade que, en principio, no estamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino ante su defectuosa acreditación; razón por la que es preciso insistir en que no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado; por último, que esta línea jurisprudencial de amplitud en la aplicabilidad del art. 71 de la Ley 30/1992 en procedimientos selectivos, resulta predicable, no sólo respecto de las omisiones en la solicitud inicial, sino en ulteriores fases del procedimiento, como es la fase de concurso y la acreditación de méritos alegados en él.

Por último, la más reciente STS de 11-6-2012, reitera que esta Sala y Sección 'se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, STS de 24-1-2011 recaída en el recurso de casación núm. 344/2008)".

La doctrina jurisprudencial transcrita, aplicada al caso enjuiciado, obliga a que las previsiones de las bases de la convocatoria litigiosa relativa a la acreditación de méritos y a su subsanación tenga ser interpretada y modulada con arreglo a dicha doctrina y no siguiendo un criterio más riguroso.

Por lo que debe ser desestimado el recurso de apelación.

CUARTO.-Conforme al art. 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de este rollo a la parte apelante en la cuantía máxima de 800 euros por los honorarios del Letrado de la parte contraria por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.-Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Benidorm.

2º.-Imponemos las costas a la parte apelante.


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente recurso de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 30 de abril de 2024.

